Ministerio Público Fiscal
PROVINCIA DE MENDOZA

Expte. 13-06907835-9-1 "MEDINA MARÍA... EN J° "MEDINA... P/ ACCIÓN DE AMPARO" S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Antonia Medina, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 56.984 caratulados "Medina María Antonia c/ Dirección Provincial de Vialidad p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

María Antonia Medina, entabló demanda de amparo contra la Dirección Provincial de Vialidad, a fin de que se la condene a resolver su solicitud de liquidación y pago de una indemnización por invalidez del Sr. Orlando Abel Yanzón.

La parte accionada rindió informe circunstanciado; e intervino Fiscalía de Estado.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola su derecho de defensa; que carece de requisitos y formas indispensables; y que no aplicó el artículo 219 III del C.P.C.C.T.

Dice que hay deber de resolver la petición formulada por un administrado; que debe ordenarse a la demandada a dictar el acto administrativo que resuelva la petición formulada; y que no podía rechazarse el amparo, por la existencia de una medida cautelar en una acción de inconstitucionalidad, que impide aplicar el C.C.T. 572/2009.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.-

IV.- La queja relativa a inaplicación del artículo 219 III del C.P.C.C.T. es inatendible, por las razones que serán vertidas a continuación.

El amparo de urgimiento o por mora previsto en el precepto precitado, es contra la inercia, inactividad o silencio prolongados injustificadamente, que lesionan el derecho subjetivo constitucional de peticionar a las autoridades[1]. Es un instrumento eficaz para obtener un pronunciamiento expreso de la Administración[2].

La procedencia de dicha acción, impone un análisis del requisito objetivo de la omisión o demora imputable a la Administración, lo que remite a pautas de prudente valoración y exige la consideración en concreto de las circunstancias de cada caso y de las razones alegadas como justificación de la inactividad incurrida[3].

En una acción de amparo por mora se debe acreditar la omisión o demora de la administración en cumplir determinada conducta; que dicha demora sea imputable al ente público administrativo; y que,

---

1 Cfr. Bidart Campos, Germán J., "Régimen legal y jurisprudencial del amparo", pp. 237/234.

2 Cfr. Cassagne, Ezequiel, "El amparo por mora de la administración", en L.L. del 08/09/2010, 1, y L.L. 2010-E, 881.

3 Cfr. Corte de Justicia de la Provincia de Salta, "Carreras, Eduardo A. en: Coop. de Trabajo de Serv. de Seguridad 20 de Febrero Ltda.", 11/06/1996, en LLNOA 1998, 306. Vid. tb. Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, "Riba, Adriana Elsa c. Ministerio de Educación", 12/09/2005, en LLNOA 2006 (marzo), 135; y Juzgado en lo Correccional Nro. 1 de Mar del Plata, "Rodríguez, Jorge L. c. Ministerio de Seguridad de la Provincia de Buenos Aires", 04/04/2006, en La Ley Online AR/JUR/2518/2006 .

además, quien ejerza la acción ostenta un derecho subjetivo o interés legítimo en obtener una decisión fundada respecto de su petición4.

En definitiva y conforme lo señalado, para la procedencia del amparo por mora debe verificarse tres requisitos:

1. Una situación objetiva de demora en cumplir un deber impuesto en un plazo determinado;

2. Que la omisión lesione un derecho subjetivo o un interés legítimo de carácter administrativo; y

3. Que la omisión sea imputable a un funcionario, repartición o ente público administrativo que actúe en ejercicio de función administrativa5.

A mérito de lo expuesto, se pondera que en la causa de marras hubo demora en el trámite administrativo –ausencia de celeridad que nunca es deseable y que contraría los principios generales, aplicables al procedimiento administrativo, de plazo razonable y de buena administración (Arg. Art. 1, inciso II., literales d) y f), de la Ley 9003)-, pero dicha tardanza tuvo justificación atendible que la excusa6, al haber obedecido al acatamiento y cumplimiento de la medida precautoria ordenada en los autos N° 13-05415489-9/2 caratulados "Sindicato de Trabajadores Viales de Mendoza c/Dirección Prov. de Vialidad p/Acción de inconstitucionalidad" -como correctamente sostuvo la judicante controlada-, proveimiento que fue idóneo

---

4 Cfr. Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, "Abdala de Marinuchi, Cristina y otros c. Superior Gobierno de la Provincia de Santiago del Estero", 26/05/2008; y Corte de Justicia de la Provincia de Salta, "Carreras, Eduardo A. en: Coop. de Trabajo de Serv. de Seguridad 20 de Febrero Ltda.", 11/06/1996. Vid. cfr. tb. Mazzucco Cánepa, Martín, "Amparo por mora", en LLNOA 2012 (diciembre), 1275; y Melazzi, Luis, "El amparo por mora en la provincia de Buenos Aires", en Jurisprudencia Argentina, TR LALEY 0003/800524.

5 Cfr. Puigdellibol, María Soledad, "El amparo por mora de la Administración en la provincia de Córdoba", en Jurisprudencia Argentina, TR LALEY 0003/70058081-1.

6 V. cfr. Gordillo, Agustín, "Tratado de Derecho Administrativo", t. 4, El procedimiento administrativo, XIII-6.

para dispensar la morosidad de la autoridad administrativa, siendo la mora, por tanto, justificada, lo que tornó improcedente al amparo, como proceso urgente[7] o tutela diferenciada[8].-

V.- A los efectos de dictaminar respecto de las restantes críticas, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación[9], y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo[10].

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente[11], la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, razonablemente, y fundada en las pruebas

---

7 Cfr. Rojas, Jorge, "Un nuevo molde para el amparo", en Revista de Derecho Procesal, 2000-5, Amparo. Habeas data. Habeas corpus-II, p. 83.

8 Cfr. Salgado, José María, "El amparo como una verdadera tutela diferenciada rápida y expedita. A propósito de los conflictos que deben discurrir por su vía", en Revista de Derecho Procesal, 2008-2, Tutelas procesales diferenciadas-I, p. 191.

9 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

10 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

11 Cfr. Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

rendidas, en jurisprudencia, doctrina y derecho, que:

1) Se había procedido a liquidar la indemnización conforme el C.C.T. 572/09, y que se le había informado al señor Yanzón que no se podía aplicar, por efecto de la medida cautelar arriba indicada;

2) La indemnización pedida, era similar a la liquidada en fecha anterior al pronto despacho y a la orden de pago emitida por la ahora recurrida; y

3) La medida referida era un hecho ajeno a las partes, pero había importado la paralización del trámite y la no aplicación del convenio recién identificado, no pudiendo seguirse adelante con el pago de la indemnización, por lo que correspondía el rechazo del amparo.-

VI.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 14 de septiembre de 2023.-

Firmado digitalmente por: PASCUA
Francisco Javier
Fecha: 14/9/2023 13:15:24